

JUZGAR Y SANCIONAR A LOS AUTORES DE DESAPARICION FORZADA: UNA OBLIGACION INDECLINABLE DE VENEZUELA

Federico Andreu-Guzmán
Comisión Internacional de Juristas

Introducción

La Desaparición forzada de personas constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos y un “ultraje a la dignidad humana”¹. Tanto la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas consideran que esta práctica viola múltiples derechos esenciales de la persona humana. Si bien los instrumentos internacionales así como la jurisprudencia han reiteradamente señalado los derechos vulnerados con esta práctica², lo cierto es la desaparición forzada, que se caracteriza por sustraer al individuo de la protección de la ley³, suspende de hecho el goce de todos los derechos del desaparecido y coloca a la víctima en una situación de indefensión total. No obstante, la desaparición forzada no se resume a una suma de derechos humanos violados, pues su práctica (sea sistemática o no, masiva o no) crea un clima de terror tanto en el núcleo familiar de la víctima como en las colectividades y comunidades a las que pertenece el desaparecido.

Pero la desaparición forzada no es solamente una grave violación a derechos fundamentales: es también un crimen internacional. Por ello, la Convención interamericana sobre desapariciones forzadas de personas habilita a todo Estado parte a ejercer su jurisdicción penal frente a todo presunto autor de una desaparición forzada que se encuentre en su territorio, independientemente de su nacionalidad, la de la víctima o del lugar de comisión del delito⁴. Asimismo, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se refiere a los "actos de desaparición forzada" como "delitos de extrema gravedad" y habilita a los Estados a llevar ante la justicia a todo presunto autor que

¹ Artículo 1° de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

² Así, con la desaparición forzada son violados los derechos a la seguridad de la persona; a la protección de la ley; a no ser privado arbitrariamente de su libertad; al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano; a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La jurisprudencia, ha reconocido que este derecho es violado por se tanto respecto de la persona desaparecida como de sus familiares.

³ Ver, por ejemplo, el párrafo N° 3 del Preámbulo de la declaración sobre desapariciones forzadas.

⁴ Véase, por ejemplo, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.

se halle bajo su jurisdicción. Hoy día, no hay duda alguna de que la desaparición forzada es ilícito penal internacional, reconocido tanto por el derecho internacional consuetudinario como el derecho convencional.

La Obligación de juzgar y castigar

Una de las obligaciones que impone el derecho internacional es la de garantizar la vigencia de los derechos humanos, también llamada deber de garantía. Las obligaciones del Estado como garante de los derechos de los individuos son las de investigar las violaciones, enjuiciar y sancionar a los autores, reparar a las víctimas y establecer la verdad de lo sucedido. Este deber de garantía tiene su asidero jurídico tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el derecho internacional convencional. El deber de garantía esta expresamente consagrado en varios tratados de derechos humanos⁵ así como en varios instrumentos internacionales declarativos, como la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Como lo ha explicado el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas: “[e]n virtud del derecho internacional los gobiernos están obligados a investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, obtener reparación a las víctimas o sus familiares y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro.”⁶

Al analizar el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que los Estados partes han contraído la obligación general de proteger, de respetar y de garantizar cada uno de los derechos del Pacto con lo cual: "Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. [...] El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"⁷.

⁵ Así por ejemplo se pueden citar: la Convención Americana sobre Derechos (artículo 1, 1); la Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas (artículo 1); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 1); el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (artículo 2) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros

⁶ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1994/7, párrafo 688.

⁷

Existe sin lugar a dudas una obligación de procesar judicialmente y de castigar a los autores de violaciones de derechos humanos. Esta obligación no sólo está regulada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino por otros instrumentos internacionales. En ese sentido cabe destacar; la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Esta obligación no sólo es de carácter convencional. Así lo reconoció el Comité contra la Tortura, al considerar casos de tortura anteriores a la entrada en vigencia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité contra la Tortura recordó que la obligación de castigar a los responsables de actos de tortura era ya exigible toda vez que “existía una norma general de derecho internacional que obliga a los Estados a tomar medidas eficaces [...] para castigar su práctica [de la tortura]”¹⁴. El Comité contra la Tortura fundamentó su consideración en los “principios del fallo del Tribunal Internacional de Nuremberg” y el derecho a no ser torturado contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, reafirmó que “es una obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos suficientes para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho”¹⁵. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha insistentemente recordado la existencia de esta obligación en varias resoluciones sobre la cuestión de las desapariciones forzadas¹⁶.

Esta obligación comprende el necesario ejercicio de la jurisdicción judicial del Estado: los presuntos responsables de violaciones de derechos humanos deben ser investigados y procesados y, de ser hallados culpables, sancionados. Si un Estado incumple con esta obligación, su responsabilidad internacional se encuentra comprometida. Este principio fue establecido tempranamente en el Derecho Internacional. En uno de los primeros precedentes jurisprudenciales, el laudo arbitral "asunto de las reclamaciones británicas por daños causados a los súbditos británicos en la zona española de Marruecos", de 1 de mayo de 1925, el profesor Max Huber recordaba que, según el Derecho Internacional, “La responsabilidad del Estado puede quedar comprometida [...] por falta de vigilancia en la prevención de los actos

documento de las Naciones Unidas CCPR/C/55/D/563/1993, párrafo 8,6. Igualmente ver la Decisión de 29 de julio de 1997, Comunicación Nº 612/1995, *Caso José Vicente Villafañe Chaparro y otros* (Colombia), documento de las Naciones Unidas CCPR/C/60/D/612/1995, párrafo 8,8.

¹⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Decisión relativa a las comunicaciones 1/1988, 2/1988 y 3/1988 (Argentina), de 23 de noviembre de 1989, párrafo 7.2.

¹⁵ Documento de Naciones Unidas, A/CONF.157/23.

¹⁶ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resoluciones 1994/39, párrafo 15 y

dañinos, pero también por falta de diligencia en la persecución penal de los infractores. [...] Está admitido que de una manera general, la represión de los delitos no solamente es una obligación legal de las autoridades competentes, pero también, [...] un deber internacional del Estado".¹⁷

Crimen internacional y retroactividad de la ley penal

El principio de no aplicación retroactiva de la ley penal es una salvaguarda esencial del derecho internacional y es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos (*nullum crimen sine lege*). Así, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27) consagran el carácter inderogable del derecho a no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento en que fueron cometidos.

Pero asimismo, el derecho internacional es claro al definir la naturaleza de la ley penal aplicable: se trata de legislación nacional o del derecho internacional. Así el artículo 15 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivo según el derecho nacional o internacional". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 9, establece que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivo según el derecho aplicable", formula que abarca tanto la ley nacional como la internacional. Asimismo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece, en su artículo 7, que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fue cometida, no constituía una infracción según el derecho nacional o internacional".

Esto significa que, aún cuando un acto al momento de cometerse no fuese considerado delito según la legislación nacional, se puede llevar a juicio y condenar a su autor si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el derecho internacional, sin que ello viole el principio de no retroactividad de la ley penal. Así, la ausencia de un tipo penal de desaparición forzada en la legislación nacional o su existencia con posterioridad a la comisión de los actos, no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de desaparición forzada cometidas cuando ésta ya era considerada como un delito por el derecho internacional y más particularmente por la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, la fue ratificada en 1998 por Venezuela.

No sobra recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

¹⁷ Ver documento de las Naciones Unidas, Recueil de sentences arbitrales, vol. II, págs. 645 y 646

tienen una explícita excepción al principio de no aplicación retroactiva de la ley penal. Así, el artículo 15 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que: "Nada de lo dispuesto en este artículo [sobre la no retroactividad de la ley penal] se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional." El Convenio europeo tiene similar disposición en su artículo 7 (2). La doctrina concuerda que esa excepción ha sido igualmente consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando su artículo 9 emplea la fórmula "de acuerdo con el derecho aplicable".¹⁸ Esta excepción tiene como objeto permitir el castigo de delitos reconocidos como tales por el derecho internacional, aun cuando estos no estuviesen tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión. En este evento, el derecho internacional de los derechos humanos autoriza a aplicar retroactivamente la ley penal, pues esos actos ya eran considerados delitos "según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

Conclusión

Venezuela como Estado parte al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, tiene la indeclinable e irrenunciable obligación internacional de juzgar y sancionar a los autores de las desapariciones forzadas cometidas en el Estado de Vargas en diciembre de 1999. Al momento de su comisión, estos hechos ya eran delitos según el derecho internacional, y por tanto Venezuela tiene la obligación de procesar y castigar a los autores de estos hechos.

¹⁸ Ver al respecto, Daniel O'Donnell, Protección internacional de los derechos humanos, Ed. Comisión